

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viñta é hijos de Mison á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 221.

A las doce y cuarenta y seis minutos de este día, recibí el parte telegráfico siguiente.

»Horas del meridiano de Madrid.—A las 12, 15.—Despacho oficial de Madrid 24 de Mayo de 1858.—El Subsecretario de Gobernación á los Gobernadores de las provincias.—A las 11 y 8: de hoy han salido SS. MM. y AA. de Aranjuez sin novedad.»

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad, Leon 24 de Mayo de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

QUINTAS.—Núm. 222.

REEMPLAZO ORDINARIO DE 1858.

Por Real orden de 21 del corriente se rebajó á esta provincia un soldado al cupo que tenia señalado, quedando este reducido hoy al número de quinientos noventa y siete hombres. El día 1.º de Junio próximo se procederá por la Excm. Diputación provincial al sorteo de décimas para fijar el cupo de cada Ayuntamiento. Este acto público dará principio á las diez de la mañana del citado día y tendrá lugar en el local donde celebra sus sesiones la Corporación provincial.

Todo lo que se anuncia en este periódico para noticia de los interesados, Leon 25 de Mayo de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

QUINTAS.—Núm. 223.

En la Gaceta correspondiente al día 22 del corriente se hallan insertas las dos Reales ordenes que á continuación se expresan.

»Teniendo presente que en quintas anteriores se han cometido falsificaciones de documentos y fraudes de diversa índole con el objeto de que fuesen admitidos como sustitutos hombres que no tenían para serlo las circunstancias que requiere la ley de reemplazos vigente; S. M. la Reina (Q. D. G.), desocho de que, así en la quinta actual como en las sucesivas, no se reproduzcan tan criminales abusos, ha tenido á bien dictar con este objeto las disposiciones siguientes:

1.ª Las partidas de bautismo, licencias absolutas y demas documentos que presenten los sustitutos para acreditar su aptitud legal se comprobarán por medio de un informe que sobre su autenticidad pedirá V. S., por conducto del respectivo Gobernador de provincia (cuando no residan en esa de su mando), á la Autoridad, Cefe ó funcionario por quien se diga expedido el documento, quienes evacuarán con la mayor brevedad y exactitud dichos informes, tomando V. S. las precauciones convenientes para que estos no puedan suplentarse.

2.ª Para acreditar lo identidad personal de los sustitutos, además de la información que estos presenten, se practicarán ante el Consejo provincial otras nuevas en que declaren sujetos de reconocida moralidad y arraigo, y se pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que el sustituto hubiese residido últimamente, de suerte que no pueda quedar duda respecto de aquella circunstancia.

3.ª Exigirán análogos requisitos para justificar el estado y la conducta moral que deben tener los sustitutos, según lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del art. 141 de la ley citada.

4.ª A fin de que no se retardo por la práctica de estas diligencias la admisión de los sustitutos, ingresarán estos en Caja siempre que resulten útiles y se presenten provistos de los documentos que respectivamente se exigen en los artículos 141, 142 y 143 de dicha

ley, sin perjuicio de lo cual, seguirá su curso el expediente de comprobación de los mismos documentos.

5.ª Terminada la instrucción de este expediente, si resultase que el sustituto no reuna cuando sus admitidos las circunstancias que la ley requiere, se declarará nula la sustitución, llamando al sustituido para que cubra su plaza, y pasando los antecedentes al Juzgado de primera instancia que correspondiera para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y lo de ese Consejo provincial, en cuyo celo confía S. M. que hallará V. S. la cooperación necesaria para que las disposiciones anteriores se ejecuten, de modo que se alcance cumplidamente el fin importante á que van encomendadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de....

Administración.—Negociado 5.º.—Circular.

Si la necesidad de contener y prevenir los abusos que la inmoralidad y mala fé habían introducido en algunas empresas y agencias de sustitución del servicio militar hizo necesarias las medidas de represión que contiene la Real orden circular de 28 de Diciembre último, no fué, sin embargo, ni podia ser la mente del Gobierno aconsejar á S. M. la Reina (Q. D. G.) la restricción de los derechos concedidos por la ley vigente de quintas, ni aun dificultar su ejercicio, encaminado prudentemente á favorecer á las clases menos acomodadas, hasta el punto en que lo permitiera la existencia de un ejército dotado de las condiciones necesarias para la seguridad del Estado y el sostenimiento de las instituciones; y á fin de conciliar tan importantes objetos, meditando el asunto con detenimiento, S. M. se ha servido resolver que las sociedades que tengan por objeto la sustitución ó redención del servicio militar se sujeten á las reglas siguientes:

1.ª Las sociedades, empresas ó agencias que bajo cualquiera denominación y forma se ocupen en la sustitución ó redención del ser-

vicio militar, solicitarán para constituirse la Real autorización por conducto del Gobernador de la provincia de su domicilio, acompañando á la instancia que presenten al efecto los estatutos ó reglamentos por que hubieren de regirse.

2.ª El Gobernador dirigirá el expediente con su informe y el del Consejo provincial á este Ministerio, por el cual se concederá ó negará la autorización, previa consulta de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real.

3.ª Para que la sociedad, empresa ó agencia pueda hacer uso de la autorización, será circunstancia precisa que acredite en debida forma, ante el Gobernador de la provincia donde haya de funcionar, haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de la misma provincia, como sucursal de dicha Caja, una cantidad equivalente á la suma de 1,000 rs. vn. por cada sustituto que haya ingresado en la Caja de la mencionada provincia en la quinta inmediatamente anterior para el reemplazo del ejército activo, siempre que dicha quinta hubiese sido de 25,000 hombres. Si el contingente pedido en la quinta anterior excediese ó bajase de 25,000 hombres, se hará el aumento ó rebaja proporcional en el número de sustitutos que hubiesen sido admitidos en la Caja de la provincia, para fijar la cantidad en que deba consistir el depósito con arreglo á la base establecida en este artículo. Para que no pueda quedar duda respecto á la inteligencia del mismo, se inserta á continuación un estado en que se expresa el importe del depósito que corresponde en el presente año á cada provincia, conforme á los datos que obran en este Ministerio, del número de sustitutos que ha producido la quinta de 50,000 hombres verificada en el año próximo pasado.

4.ª En caso de una quinta extraordinaria, el Gobierno podrá exigir que se amplíe el depósito en proporción al exceso del contingente pedido sobre el número de 25,000 hombres á que asciende el reemplazo usual ordinario.

5.ª Solo podrán ser relevadas, á juicio del Gobierno, de la constitución del depósito de que habla

las reglas anteriores aquellas sociedades formadas con el carácter de seguros mutuos por los mozos interesados en la quinta, ó por sus padres ó parientes, sin ningún espíritu de lucro ni de ganancia, y con el exclusivo objeto de asegurar por medio de la contribucion de todos los socios la sustitucion ó redencion de los que entre ellos fuesen declarados soldados.

6.ª El depósito á que se refieren las reglas 3.ª y 4.ª responderá de todos los perjuicios que se irroguen, tanto al Estado como á los particulares, por los fraudes y abusos de cualquier género que cometan dichas sociedades, empresas ó agencias, sin perjuicio de las demas penas que por los mismos puedan imponer los Tribunales.

7.ª Cuando una sociedad, empresa ó agencia haya sufrido tres condenas por delitos ó faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones, podrá el Gobierno disolverla, tomando las resoluciones convenientes para que se lleve á efecto el cumplimiento de las obligaciones que tenga contraídas.

8.ª En atencion á estar ya decretada la quita del año actual, y sola con aplicacion á la misma, se faculta á los Gobernadores de las provincias para que, de conformidad con el parecer de los Consejos provinciales, puedan autorizar interinamente, cuando no haya en ello inconveniente, la formacion de las expresadas sociedades, empresas ó agencias, exigiéndoles el depósito que previene la regla 5.ª, con la excepcion que se determina en la 5.ª, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio con remision del expediente. Esta facultad cesará á los tres meses de la fecha de la presente circular.

9.ª Los Gobernadores de provincia no consentirán la existencia de sociedades, empresas ó agencias de quintas que no estén legalmente autorizadas, y entregarán á los Tribunales á las que se dediquen clandestinamente á esta clase de especulacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Provincias.	Número de quintas ingresadas en caja por la quinta de 50,000 reales verificadas en 1857.	Importe del depósito que deben consignar las sociedades, empresas ó agencias que se formen en 1858.
Alicante.	147	75.500
Alicante.	175	66.500
Alicante.	8	4.000
Avila.	43	21.500
Badajoz.	50	45.000
Baleares.	47	25.500
Barcelona.	556	278.000
Burgos.	40	20.000
Caceres.	56	28.000
Cadix.	52	26.000
Castellon.	71	55.500
Ciudad-Real.	55	47.500
Córdoba.	28	14.000
Córdoba.	93	47.500
Cuenca.	29	14.500
Girona.	101	50.500
Granada.	54	15.500
Guadalajara.	56	48.000

Huelva.	22	11.000
Huesca.	20	10.000
Jaen.	7	3.500
Leon.	84	42.000
Lérida.	124	62.000
Lugo.	23	11.500
Lugo.	183	91.500
Madrid.	184	92.000
Málaga.	26	13.000
Murcia.	65	32.500
Navarra.	148	74.000
Orense.	119	59.500
Oviado.	100	50.000
Palencia.	7	3.500
Pontevedra.	76	38.000
Salamanca.	145	72.500
Santander.	45	22.500
Segovia.	17	8.500
Sevilla.	92	46.000
Soria.	11	5.500
Torrugona.	31	15.500
Teruel.	17	8.500
Toledo.	51	25.500
Valencia.	102	51.000
Valadolid.	54	27.000
Zamora.	64	32.000
Zaragoza.	12	6.000

Al publicar las precedentes disposiciones para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados en la quinta, cumple á mi deber llamar muy particularmente su atencion acerca de que los sustitutos que se presenten reúnan todas las circunstancias debidas y vengán con las diligencias que exige la primera de los Reales órdenes preinsertos; pues que el Consejo provincial se halla como yo dispuesto á no prescindir de ninguna de aquellas y á entregar á los Tribunales de justicia, no solo á los que traten de suplantarlos sino tambien á todos los funcionarios que no cooperen al plausible objeto que el Gobierno de S. M. se propone.

Asi tambien advierto para que no aleguen ignorancia á todos los que se dedican á agenciar la sustitucion del servicio militar que si continúan en esta industria sin obtener la autorizacion y consignar el depósito á que se refiere la segunda de las anteriores Reales órdenes, á mas de las correcciones gubernativas que considere conveniente imponerles les entregará asimismo á disposicion de los Tribunales de justicia.

Leon 25 de Mayo de 1858.— Joaquín Maximiliano Gibert.

(GACETA NÚM. 12 DE MAYO NÚM. 132.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En la parte respectiva á ingresos del presupuesto de Bienes nacionales y obras extraordinarias para el año actual se consigna un crédito de 90 400,000 rs. efectivos por producto de negociacion de acciones de obras públicas.

Segun el art. 6.º del proyecto de ley con que han sido presentados á las Cortes los presupuestos generales del Estado, deben aplicarse de aquella suma 58.800,000 rs. al pago de carreteras, canales, puentes y otras obras, y 31.600,000 rs. vn. á los gastos de subvenciones de ferro-carriles; ampliándose

esta última cantidad á la que sea necesaria en el caso de que así lo exija el desarrollo que las empresas del camino de hierro diereen á sus trabajos.

Y con el objeto de que no se paralicen las obras públicas interin puede disponerse de los fondos destinados en parte á su pago, el Tesoro ha facilitado todas las cantidades necesarias para cubrir tan importante obligacion.

Facultado el Gobierno por la ley de 26 de Marzo último para poner en ejecucion dichos presupuestos, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree llegado el caso de hacer efectiva una parte del referido crédito de 90.400.000 rs., ya para que en lo sucesivo pueda atenderse al servicio de obras públicas con toda regularidad, ya para reintegrar al Tesoro de las sumas que ha suplido el mismo de los recursos ordinarios.

A esto fin, el que suscribe no puede menos de proponer á V. M. la negociacion en licitacion pública de la cantidad de acciones que sea suficiente á producir los 58.800,000 reales efectivos que se hallan destinados á carreteras, canales, puentes y otras obras, sin perjuicio de que mas adelante, y segun las circunstancias lo exijan, se verifique la de los 31.600,000 reales restantes, ó la suma que fuere indispensable para subvenciones de caminos de hierro.

La época de dicha licitacion pudiera fijarse, si V. M. lo estima conveniente, para el 12 de Junio próximo, y la fecha de la emision de las acciones la de 1.º de Julio inmediato, con opcion al abono de intereses á 6 por 100 anual desde aquella dia, pagaderos por semestres. De este modo se da el tiempo necesario á los que huyan de presentar sus proposiciones en la licitacion, y se concilia que el pago de los intereses se verifique el termino de los dos semestres naturales del año.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1858.— SEÑORA.—L. R. P. de V. M.— José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar la siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida por la ley de 26 de Marzo último, se procede-

rá á la enajenacion, por medio de licitacion, de la cantidad de acciones de obras públicas que sea necesario para producir 58.800,000 rs. que se destinan en el presupuesto del corriente año al pago de carreteras, canales, puentes y otras obras.

Art. 2.º Estas acciones serán al portador, de á 2 000 rs. cada una; llevarán la fecha de 1.º de Julio próximo y tendrán derecho al interés de 6 por 100 anual, pagadero en la Direccion general de la Deuda por semestres vencidos y al 1 por 100 de amortizacion, en la forma que se verifica con las acciones de carreteras.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de darse las referidas acciones se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion; y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que lo contenga.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion podrán dirigir sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al cumplirse el acto de la subasta.

Art. 5.º Los interesados en uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 en metálico ó su equivalencia en papel del importe nominal de sus pedidos.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 8.000 rs. de valor nominal.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 12 de Junio próximo, en reunion pública, presidida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia de los Directores generales de la Deuda, Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelacion y los que se presenten en el acto.

Art. 8.º Leidas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este decreto y abierto en seguida el pliego que contenga el precio mínimo fijado por mi Consejo de Ministros, se admitirán aquellas que alcancen al expresado tipo hasta la suma necesaria para producir los 58.800,000 rs. efectivos de que va hecha mencion, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el fijado por el Gobierno. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones y los pedidos excediesen de la suma

de acciones que haya de adjudicarse despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá al resto entre los proponentes que se hallen en igual caso y en proporción de sus pudiesos.

Art. 9.º Los particulares ó sociedades cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas efectuarán en el Tesoro el pago de las acciones que les fueron adjudicadas del modo siguiente: la mitad, del 20 al 30 de Junio próximo, y el resto, del 10 al 20 de Julio inmediato.

Art. 10. Satisfecho que sea el primer plazo, recibirán los interesados carpetas provisionales por la cantidad á que igual asciendo, y realizado el segundo, se las facilitarán las acciones equivalentes al total de la suma adjudicada, recogiendo y cancelándose las carpetas de que queda hecho mérito.

Art. 11. Los resguardos de los depositos constituidos con arreglo al artículo 5.º, que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitacion.

Se conservaràn en el Tesoro los de los demas interesados, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega al realizar el pago del último plazo de las acciones que les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 12. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar..... acciones de obras públicas de á 2 000 rs. cada una, emitidas con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 26 de Marzo próximo pasado, al precio de..... por 100 de su valor nominal.

de 1858.

(Firma del interesado.)

(BOLETA DEL 10 DE MAYO DE 1858.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo que sigue:

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la co-

municacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 25 de Febrero último, en la que, á consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, consulta los términos en que, segun su concepto, debe procederse al inventario, clasificacion y avalúo de los efectos, prendas y artículos de utensilios, á fin de resguardar cuanto sea posible los intereses del Estado, puesto que á pesar de las precauciones que establece la instruccion de 8 de Diciembre de 1853, hoy vigente, la experiencia ha hecho conocer la indispensable necesidad de reformar el sistema de tasaciones que hasta ahora se viene observando; enterada S. M., teniendo presente que las variaciones propuestas ofrecen en efecto mayores garantías para poner á cubierto los fondos sagradísimos del Tesoro público, que aseguran la responsabilidad efectiva en los casos dudosos y que puedé con ellas llegarse á obtener en lo posible los resultados debidos; y considerando al propio tiempo de suma convenlencia que el ejército tenga en aquellos importantes actos la intervencion que le corresponde y que en su consecuencia se hallen representados en la Junta todos los elementos interesados en el servicio de utensilios; S. M., oído el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, ha tenido á bien mandar:

1.º Que ademas de los individuos que segun el art. 1.º de la instruccion de 8 de Diciembre de 1853, deben concurrir al reconocimiento y valoracion de los efectos de utensilios, lo verifiquen igualmente un Gefe militar, con voz y voto, nombrado por el Capitan general del distrito, y el Fiscal del Juzgado de la Capitanía general en concepto de Asesor de la Intendencia, con el Escribano de Guerra, quedando en su consecuencia sin efecto lo prevenido en el art. 2.º de la citada instruccion.

2.º Que el nombramiento de peritos se continúe verificando con arreglo al art. 5.º de la misma; pero el Intendente se asegurará de la opi-

nion y concepto que gocen, en cuanto á su oficio y moralidad, los designados por el asentista; con cuyo objeto se dirigirá, reservadamente á las Autoridades municipal y eclesiástica del punto de su vecindad para conocer si ha lugar á recusarlos. En lugar de peritos de oficio, podrán elegirse siempre que sea posible y no dé lugar á ulteriores reclamaciones, comerciantes acomodados y de intachable reputacion, ó maestros y profesores de las respectivas artes, por las mayores seguridades que ofrecen en conocimientos é independencia.

3.º Que el acto del juramento, de que trata el art. 9.º de la instruccion, se reciba á los peritos ante el Comisario Interventor, el Fiscal militar Asesor de la Intendencia; y el Escribano de Guerra; enterándose ademas de las penas que señala el Código para los que faltan á sus obligaciones y deberes en estos casos, y haciéndoles saber que su comision tiene por objeto apreciar los efectos, no precisamente por su valor intrínseco, sino por su valor en venta; esto es, determinar el precio en que, atendido su estado y demas circunstancias, podrian enajenarse, puesto que las transmisiones de efectos son un verdadero contrato de compra y venta.

4.º Que como diligencia preliminar y anticipada de toda tasacion, se escojan privadamente tipos que se armonicen con las clasificaciones de que tratan los artículos 13 y 14 de la instruccion, para que sirvan de medio prévio de apreciacion de la que practiquen los peritos con todas las formalidades: el Intendente hará el exámen de la que tengan las materias en la capital del distrito y el mérito que respectivamente corresponda á las situaciones de primera, segunda ó tercera vida, precisando siempre que sea posible y prévios los oportunos informes, el tiempo de duracion que segun el uso regular pueda considerarse á cada una de aquellas clases.

5.º Que si luego la clasificacion ó avalúo pareciese inequitativo y el perito se colocase

afinismo en este concepto, se amplíe el acto echando mano de otros peritos, ó se dará cuenta del resultado para los efectos que convengan, y á fin de prevenir la torcida decision de los peritos dicinientes ó terceros en discordia, cuando hayan de requerirse de la Autoridad local, se harán la demanda y designacion, repentinamente para que no sea conocida del asentista la persona elegida; y si á pesar de estas precauciones, la Junta comprendiese que el fallo, no es tan arreglado é imparcial como conviene, podrá recusarse hasta tres veces por la Administracion y por el asentista, siendo aceptable para ambos el avalúo que se obtenga de la última decision; pero si hubiese pruebas especiales y justificadas de la falta de la verdad, de la existencia del cohecho, de que el precio y estimacion dados á los efectos se aparta de lo justo de un modo conocido, ó de que los peritos tienen parentesco ó afinidad inmediata con los interesados, entonces se procederá á nuevo juicio de tasacion, sin concurrir ninguno de los peritos tachados.

6.º Que á estas mismas formalidades se sujete el reconocimiento y avalúo del material de las demas Factorías, bajo la intervencion del Comisario Inspector, ó funcionario que le sustituya, hasta donde le permitan las circunstancias locales, concurriendo tambien en representacion del ejército el Gefe militar que designe el Capitan general del respectivo distrito y un Escribano Notario, ó Fiel de fechos en su defecto, para tomar y dar fe del juramento que han de prestar los peritos, á quienes se advertirá de todas las prevenciones que contiene la disposicion tercera; despues de haberse asegurado reservadamente el Comisario de su buena opinion y concepto, y con la misma precaucion de separar tipos del diferente estado de vida de los efectos que hayan de servir de norma al justiprecio, á fin de que el exámen privado, al cual ha de subordinarse el resultado del Oficial, pueda servir de pre-

cedente para conocer si es ó no arreglado el obtenido, si debe ó no ampliarse, ó si ha de someterse á la deliberacion del Intendente del distrito para la resolucion que corresponda se gun la importancia del caso.

Y 7.º Que en cuanto al material que se reciba en las Factorías procedente de construcciones hechas ó contratadas por la Administracion militar, basta para asegurar sus buenas propiedades la estricta observancia de lo dispuesto en el capítulo IV de la Instruccion provisional de 29 de Marzo de 1853; pero en lo sucesivo formará parte de la Junta administrativa de cada distrito un Gefe militar, que nombrará el Capitan general respectivo en representacion del Cuerpo; debiendo solo actuar cuando los efectos hayan de recibirse en almacenes, y sin tomar por tanto parte alguna en las operaciones preliminares de construccion que son peculiares de la Administracion militar.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. —Señor....

*Número 28.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de Ceuta lo siguiente:

«La Reina (Q. D. C.), en vista de la comunicacion de V. E. de fecha 4 del actual, en que manifiesta la fuga del segundo profesor veterinario D. Florencio Paniagua y Santa Ursula, que se hallaba destinado en la compania de Lanzas de la dotacion de esa plaza, se ha servido resolver que este profesor veterinario sea dado de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850: siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunice á los Directores é Inspectores genera-

les de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, á fin de que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar, que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. —Señor...

*Número 42.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de Clases pasivas lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las instancias promovidas, la una por Doña María Guadalupe Echezabal é Irigoyen, huérfana del Coronel graduado D. Francisco, Capitan de infantería, y de Doña María de la Luz Irigoyen, en solicitud de que por haberse vuelto á casar esta le fuese transmitida la pension de Monte-pío militar que disfrutó como viuda del padre de la misma, y la otra por la referida Doña María de la Luz Irigoyen, pidiendo volver al goce de la misma pension por haber quedado segunda vez viuda, sin derecho á pension de ningun género; y S. M. conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del mes próximo pasado, se ha servido mandar que á la Doña María Guadalupe Echezabal é Irigoyen se le transmita la pension de 2.500 rs. vn. anuales que disfrutó su citada madre hasta el 24 de Diciembre de 1856, en que contrajo segundas nupcias, desde cuyo dia se le hará el abono en la Tesorería de Rentas de Cádiz, mientras se encuentre soltera; empero como su citada madre ha vuelto á quedar viuda en 12 de Agosto de 1857, la mantendrá con el importe de esta pension, segun lo prevenido en

el art. 11 del capítulo 8.º del reglamento del Monte-pío militar, y en el caso de que entre ellas hubiera alguna desavenencia y no les convenga vivir juntas, distribuirán la pension por iguales partes, sirviendo esta medida de regla general para lo sucesivo en casos idénticos.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cuvillos por renuncia del que la ostentaba dotada en 1.600 rs. anuales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial. Este destino se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, prefiriéndose los que reúnan las circunstancias que el mismo expresa, refiriéndose al de 18 de Junio de 1852. Leon 21 de Mayo de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert.

**LOTERIA MODERNA NACIONAL.**

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 10 de Junio de 1858.

Constará de 20.000 billetes al precio de 320 reales, distribuyéndose 240.000 pesos en 1000 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. . . . de. . . . .	60.000.
1. . . . de. . . . .	25.000.
1. . . . de. . . . .	15.000.
1. . . . de. . . . .	8.000.
2. . . . de. . . . .	4.000. 8.000.
4. . . . de. . . . .	1.000. 4.000.
20. . . . de. . . . .	500. 10.000.
50. . . . de. . . . .	400. 12.000.
40. . . . de. . . . .	200. 8.000.
900. . . . de. . . . .	100. 90.000.

1.000. 240.000.

Los Billetes estarán divididos en octavos que se espondrán á 40 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 25 de Mayo.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas

de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Mariano de Zúñiga.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El dia 21 del corriente se extravió de S. Felix de Torlo una potra de tres años, propia de D. Cayetano Cuervo Araugo, color castaño oscuro, alzada siete cuartas sin mas señas que una pequeña estrella y tener la cola cortada y rebajada toda la cerda. Se suplica á la persona en cuyo poder se halle la entregua á su dueño quien abonará los gastos y dará una gratificacion.

**MOLINO EN VENTA.**

Por los testamentarios de Don Estanislao Rodriguez vacino que fue de Mansilla de las Mulas se vende un molino harinero situado en el pueblo de Villamaros de Mansilla de esta provincia. Tiene dos paradas (la una francesa) y dos máquinas de batanear, con abundantes aguas para todas las estaciones del año, sin quebranto alguno de puerto. Tambien tiene habitaciones regulares para una familia y un pequeño huerto. Por su regular salto de aguas es susceptible de poderse construir un excelente fábrica harinera, ó otro artefacto cualquiera. Ofrece incalculables ventajas en un puevito próximo por la circunstancia de hallarse situado junto á la carretera de Leon á Mansilla, cerca de Villarenta, y muy inmediato á la linea trazada para el ferro-carril de Duedas á Leon.

La venta tendrá efecto el dia 30 del próximo Junio con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa de la señora viuda del Don Estanislao, en donde se admiten proposiciones hasta el dia prefijado para la venta y romate.

Habiendo fallecido abintestato María Frutos, residente en la venta de Villaguillambre, se convoca por medio de este anuncio á los que se crean acreedores á sus bienes para que en el término legal lo hagan constar, pasado el cual les parará perjuicio.